REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1552

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01020 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Yu Auto Import, S.R.L, sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de diciembre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/1434 mediante la cual le informó a la sociedad comercial Yu Auto Import, S.R.L que tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en las declaraciones de importación núm. 10010-IC01-2101-000B3A, 10010-IC01- 2102-000112, 10010-1C01-2102-0008B0, 10010-IC01-2108-00087F, 10010- IC01-2103-000247 y 10010-IC01-2103-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

000B9A; por lo que mediante comunicación GF/DP/0061 de fecha 25 de enero de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la contribuyente la negación del valor de las mercancías importadas conforme el Acuerdo de Valoración OMC en las declaraciones de importación antes descritas, la cual no conforme con la decisión de la administración tributaria solicitó su reconsideración siendo decidida por la resolución de reconsideración núm. 97-2022, que declaró inadmisible el recurso de reconsideración, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01020 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial YU AUTO IMPORT, S.R.L., en fecha 27 de noviembre del 2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial YU AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. 97-2022, de fecha 08 de junio del 2022. **TERCERO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conocer el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial YU AUTO IMPORT, S.R.L. **CUARTO:** Se DECLARA el proceso

libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial YU AUTO IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 8 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las reglas de derecho concernientes a los actos administrativos de mero trámite. **Tercer medio:** Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales por disfuncionalidades en la fundamentación de la sentencia recurrida dada su motivación aparente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Yu Auto Import, S.R.L conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 240/2024 de fecha 4 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Duarte kilómetro núm. 7 ½ Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Yu Auto Import, S.R.L, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos y violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de la teoría general del derecho administrativo en cuanto a la conceptualización o identificación de los actos de mero trámite, dándole a un acto revestido de tal naturaleza el alcance de un acto administrativo definitivo, al margen de las reglas de derecho y la jurisprudencia vertida en la materia.

24. Continúa alegando la recurrente que la comunicación atacada mediante recurso que culminó con la resolución de reconsideración núm. 97-2022 deviene en un acto administrativo de mero trámite que no es susceptible del

control inmediato de la jurisdicción de lo contencioso tributario, ya que su impugnación debe hacerse en formato diferido, es decir, conjuntamente con la decisión definitiva.

25. Finalmente, establece la recurrente que la referida comunicación se limita a refrendar la exclusión de un método de valoración y decantarse por otro en virtud de la duda razonable, comunicación que no comporta una decisión definitiva respecto del proceso administrativo de fiscalización, sino que es una cuestión de mero trámite con vocación a llegar, luego de aplicar el método correspondiente y determinar el importe de la obligación tributaria, a la decisión definitiva en la que se reliquida la obligación tributaria.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Acorde con la disposición legal anterior, el legislador ordinario estableció un catálogo expreso de actos administrativos pasibles de ser recurridos. Asimismo, de dicha disposición se infiere que los actos que no contengan una decisión administrativa y, por tanto, no afecten derechos o intereses no pueden ser impugnados. Ello porque lo contrario, como es obvio, abriría la puerta a innumerables obstáculos en los procedimientos administrativos, con el riesgo de que estos se prolongasen interminablemente. 18. En su generalidad, los actos no susceptibles de control jurisdiccional lo constituyen los actos de trámites ordinarios o actos de actos de instrucción o impulso del procedimiento, preparatorios de una decisión final. La razón de ello radica en que no contienen disposición administrativa alguna, por tanto, no produce

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

efectos directos o inmediatos sobre los derechos o individuos a los que van dirigidos. Tal idea sufre una excepción cuando ellos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, caso en el que se denominan actos de trámite impugnables (...) 20. Al hilo con lo anterior, no debe perderse de vista que cuando el legislador ordinario instauró una lista de actos impugnables en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, pretendió limitar razonablemente –sin menoscabo de las garantías del debido proceso– las formalidades del recurso puesto que, si se producen irregularidades en algún acto de trámite, que repercutan en la validez de la resolución o decisión final, válidamente pueden ser igualmente refutados con ocasión de la impugnación del acto resolutorio que finaliza el procedimiento administrativo. 21. En el caso ocurrente, la comunicación la núm. GF/DP/0061, se trata de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), de fecha 25 de enero del 2022, mediante la cual indican que no es posible establecer el valor de las mercancías importadas por la empresa en cuestión de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Esta decisión se fundamenta en que los documentos analizados anexados en el SIGA y los depositados no despejan la duda del valor declarado. Como resultado, se aplicó el Método II (mercancías idénticas) del Acuerdo de Valoración de la OMC para determinar el valor de las mercancías, que sirvió como base para calcular las fianzas en garantía. 22. En efecto, al momento de la Dirección General de Aduanas tomar la decisión de descartar un método de valoración de conformidad con el Acuerdo del Valor del GATT del 1994, contenido los motivos que lo fundamentan, resulta ser una actuación administrativa cuyo contenido o sustancia produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, y por lo tanto es un acto administrativo, toda vez que no solo se trata de una simple comunicación, sino de una estimación motivada de la Administración para fundamentar una

"duda razonable", sobre la veracidad y la exactitud del valor declarado. En consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, este Colegido procede a revocar la resolución de reconsideración núm. 97-2022, de fecha 08 de junio del 2022, y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad al hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso." (sic)

27. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrida mediante el cual solicitaba la revocación de la Resolución número 97-2022 dictada por la Dirección General de Aduanas en fecha 8 de junio de 2022, resolución que declaró inadmisible el recurso de reconsideración en contra de la comunicación núm. GF/DP/0061 de fecha 25 de enero de 2022, bajo el argumento de haber interpuesto el recurso contra un acto de mero trámite y, por tanto, no recurrible. Posteriormente, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo revocó la resolución dictada por la actual recurrente.

28. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia de la comunicación núm. GF/DP/0061 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 25 de enero de 2022, la cual textualmente dice lo siguiente: *Les informamos que de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, esta Dirección General ha*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

decidido que el valor de las mercancías importadas por su empresa en las declaraciones detalladas más abajo, no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Esta decisión es tomando en cuenta lo siguiente: Los documentos analizados anexos en el SIGA y los depositados no despejan la duda del valor declarado; El documento que indica CONTRATO, no aporta elementos nuevos para el análisis, los mismos poseen iguales informaciones que las facturas, presentan incongruencia ya que detallan las fechas de los Swift que fueron realizados posterior a estos contratos. Estos documentos no detallan las condiciones de negociaciones. Los pagos (abonos) son realizados a facturas donde existen otras pendientes de pagos: Eje, La factura #YJ-2021-210-1 d/f 8/1/2021 presenta dos pagos realizados en el mes de diciembre 2020 (un mes antes de la fecha de factura) sin detallar el concepto de los pagos; sin embargo, en diciembre 2020 el suplidor emitió las facturas #YJ-2021-207-1 d/f 8/12/2020 y la #YJ-2021-208-1 d/f 28/12/2020 las cuales presentan los primeros abonos en enero 2021. En vista de la negación del Valor de Transacción del Acuerdo de Valoración OMC y a la falta de elementos para aplicación del Método de Mercancías Idénticas, confirmamos la aplicación del Método III (Mercancías Similar) del citado Acuerdo de Valoración, mismo que sirvió como base de cálculo para la aplicación de fianzas en garantías a cada declaración detallada al final de este documento. Por tales motivos, les informamos que se procederá a remitir a la Consultoría Jurídica la opinión correspondiente a las declaraciones analizadas, a los fines de que esta realice la gestión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de cobro o ejecución de las fianzas indicadas en el cuadro siguiente las cuales corresponden a las garantías por diferencia del valor: (sic)

	Declaración	Número Fianza	Monto Fianza RD$	Fecha vencimiento
1	10010-1C01-2101-000B3A	1-1301-3049	2,539,953.65	20/1/2022
2	10010-1C01-2102-000112	1-1301-3057	6,875,886.52	4/2/2022
3	10010-1C01-2102-000BB0	1-1301-3075	5,581,599.51	17/2/2022
4	10010-1C01-2102-00087F	1-1301-3074	2,093,027.85	17/2/2022
5	10010-1C01-2103-000247	1-1301-3105	4,071,768.21	8/3/2022
6	10010-1C01-2103-000B9A	1-1301-3126	3,977,189.21	18/3/2022
	Total		25,139,424.95	

29. Por otro lado, la Resolución de Reconsideración 97-2022 emitida en fecha 8 de junio de 2022 por la DGA establece: "*31. A que nos permitimos precisar que el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Yu Auto Import, S.R.L., se realiza en contra la marcada con el núm. GF/DP/0061, de fecha 25 de enero de 2022, la cual no reúne los requisitos que establece el artículo 47 antes citado para considerarse como un "acto recurrible" a los fines de atacar su fundamento frente a una instancia administrativa o judicial. 32. Que, es decir, las referidas comunicaciones no resultan ser una decisión firme, ya que no modifica ni altera derechos del recurrente, sino que se refiere a lo denominado por la doctrina como acto de mero trámite que prepara o anticipa una posible decisión que podría favorecer o no*

a la recurrente. En consecuencia, al no tratarse de un acto administrativo que contiene una decisión final no resulta ser un acto firme apto de este Recurso. 33. Que los actos de mero trámite tienen como objetivo ser parte de un proceso que lleva a un fin, como emitir algún tipo de informe, recomendación o consulta, pero él por sí mismo no produce el efecto final sobre un procedimiento administrativo. 34. Que al no tratarse de un Acto Administrativo debido a que las comunicaciones no contienen una decisión firme, resulta improcedente el conocimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad Yu Auto Import, S.R.L" (sic)

30. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

31. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

32. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

33. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrido, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

35. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la lectura del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

36. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del

proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[4].

37. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[5].

38. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa

[4] Ibidem
[5] Subrayado es nuestro

vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

39. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

40. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

41. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan

un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado mediante recurso de reconsideración no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrida, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria decidió que el valor de las mercancías importadas por la empresa no se pueden determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC y que procederían a remitir a la Consultoría Jurídica la opinión correspondiente a las declaraciones analizadas a los fines de que realicen la gestión de cobro o ejecución de las fianzas y, que en virtud de la resolución de reconsideración se declaró inadmisible su recurso por constituir la referida comunicación un acto de mero trámite.

42. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente razón por la cual, al fallar como lo hizo, el

tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01020 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.